



Radicado ANM No: 20191200273031

Bogotá D.C. 02-12-2019 14:56 PM

Señora

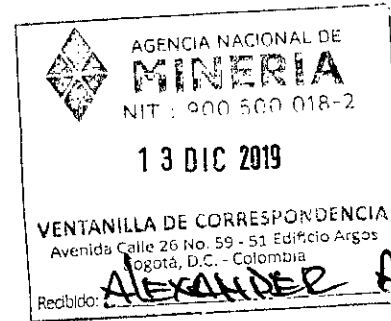


ra III

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Póliza minero ambiental.



En atención a su solicitud, radicada en la Agencia bajo el radicado número 20195500934952, por medio de la cual solicita concepto sobre qué tipo de póliza minero ambiental se debe constituir para el título minero 911T, teniendo en cuenta que aún no cuenta con la licencia ambiental que le permita adelantar las obras necesarias para la construcción y montaje y posterior explotación dentro del área del título minero, se dará respuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, resulta pertinente aclarar que esta Oficina Asesora Jurídica dará respuesta en el marco de las competencias asignadas en el artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, en el sentido de elaborar conceptos de carácter general y abstracto respecto de las normas, relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Minería, sin que se refiera al caso particular y concreto relacionado con la situación fáctica del título 911T.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas es obligación de los concesionarios mineros constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, así como el pago de las multas y la caducidad, una vez celebrado el contrato de concesión minera. Dicha póliza, deberá ser aprobada por la autoridad concedente, mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes y criterios establecidos en los literales a), b) y c) del mencionado artículo,

*J*



Radicado ANM No: 20191200273031

de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

Aunado a lo anterior, como se mencionó en el concepto 2016120033281 de esta Oficina Asesora Jurídica, se resalta que en los términos del artículo 2 de la Resolución 338 de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería, el concesionario minero debe "(...) contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

*Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha la etapa.*

*Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.*

*Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, el título minero deberá estar amparado por la póliza minero-ambiental de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre y en el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda se deberá prorrogar la garantía por el mismo término de la prórroga, siguiendo para el efecto los criterios y porcentajes fijados en el artículo 280 del Código de Minas en concordancia con la Resolución 338 de 2014.

En este punto resulta pertinente resaltar que sin la expedición de la respectiva licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente no habrá lugar a la ejecución de obras de construcción y montaje ni de explotación minera, en los términos de los artículos 85 y 205 de la Ley 685 de 2001, respectivamente, por lo que se considera que se extenderá la garantía de cumplimiento por el término de la prórroga de la etapa período inmediatamente anterior, esto es de exploración.



Radicado ANM No: 20191200273031

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: (0).

Copias: (0).

Elaboró: Mónica María Muñoz B. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 26/11/2019

Número de radicado que responde: 20195500934952

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica